

RES. 3032/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0001107, Ent. N° 4426/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Defensa Nacional (MDN), relativas al convenio a suscribir entre el Comando General de la Armada y la Sociedad Comercial "ALABE SERVICIOS AEREOS S.R.L.";

RESULTANDO: 1) que el referido Convenio tiene por objeto el uso compartido del área identificada con la letra "A" en el anexo a dicho proyecto, que consiste en el espacio techado de la Escuela Nacional Naval (ESANA) que consta de una superficie de 180 m², ubicado en la tercera sección catastral del Departamento de Maldonado, Zona Rural, asiento de la Base Aeronaval N° 2, Paraje Laguna del Sauce, Departamento de Maldonado;

2) que el destino del área será el hangaraje permanente de la aeronave Learjet 35 a, Matrícula CX-PYB, que no operará detrimento de la capacidad operativa de la Escuela de Aviación Naval;

3) que el precio convenido es de UI 4.423 mensuales, pagaderos por ALABE SERVICIOS AEREOS S.R.L. dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes corriente, la conversión de UI a pesos se hará el día que se efectivice el pago y en el caso de prórroga del convenio, se podrá acordar nuevamente el precio. Se deja constancia de que lo recaudado será utilizado por la Armada para el mantenimiento de las aeronaves, la adquisición de respuestas aeronáuticos y el mantenimiento de las instalaciones de la Aviación Naval;

4) que el plazo de la contratación será de 1 (un) año calendario a contar de la suscripción del mismo, con renovación automática por

igual período, salvo que alguna de las partes comunique a la otra su voluntad de no prorrogar, con una antelación de 60 días corridos al vencimiento del plazo original o cualquiera de sus prórrogas;

5) que la cláusula quinta prevé que si, fuera de los plazos establecidos y por razones de fuerza mayor o de seguridad, la Armada necesitara hacer uso del predio a que refiere el convenio, ALABE SERVICIOS AEREOS S.R.L. tendrá un plazo de 5 días corridos para desocupar el mismo, no generando obligaciones para las partes intervinientes y suspendiendo los efectos del convenio;

6) que el mismo proyecto de Convenio, con el mismo objeto y precio fue remitido en dos oportunidades a este Tribunal. Inicialmente por Resolución N° 826/19 de fecha 27/03/2019 este Tribunal observó el proyecto remitido, en tanto se trataba de una contratación directa que superaba límite legalmente autorizado y no se invocaba causal de excepción alguna para prescindir del procedimiento competitivo que correspondía. Posteriormente fue nuevamente remitido invocando lo establecido por el Literal B) del Artículo 33 del TOCAF, por cuanto los dos años iniciales del contrato no superaban el tope establecido para la contratación directa. Y este Tribunal por Resolución 2065/19 de 22/08/2019 dispuso mantener la observación formulada en su Resolución anterior por cuanto “el monto total a considerar para la determinación del procedimiento aplicable, cuando se pacta la renovación automática, es el del contrato inicial más la prórroga prevista, que en el caso superaba largamente el límite establecido para la contratación directa”;

CONSIDERANDO: 1) que el proyecto de convenio remitido encuadra en lo preceptuado por el Artículo 135 de la Ley N° 18.172, de fecha 31 de agosto de 2007, que faculta al Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad del mejor aprovechamiento *“de su capacidad técnica, material y humana”*, a *“celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en*

actividades que, por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública le sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes”;

2) que el citado Artículo, si bien faculta al Ministerio de Defensa Nacional a celebrar los referidos convenios, no lo habilita a prescindir del procedimiento de contratación que de acuerdo con el monto del mismo corresponde;

3) que la regulación establecida por el Artículo 33 del TOCAF no distingue, a los efectos de su aplicación, si la contratación generará gastos o ingresos al Estado;

4) que a los efectos de la determinación del monto de la contratación y la aplicación del tope previsto en el Literal B) del referido Artículo para la compra directa común, se debe considerar la integralidad de la contratación, esto es, el plazo previsto y todas las prórrogas que el mismo habilita;

5) que en esta instancia, si bien se redujo el plazo inicial de la contratación a un año, se pacta igualmente la prórroga automática de dicho plazo, posibilitando, además un ajuste del precio en cada prórroga, sin establecer un límite máximo a la extensión del vínculo, por lo que el monto previsto (4.423 UI mensuales) podría superar largamente el máximo fijado para la contratación directa (actualmente \$ 471.000);

6) que el Ministerio actuante sigue sin invocar causal de excepción alguna para proceder a la selección directa de la contraparte y prescindir del procedimiento que legalmente corresponde en atención al monto de la contratación proyectada;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Estar a lo reiteradamente resuelto por este Tribunal y observar el Proyecto de Convenio a suscribir por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Armada y la empresa ALABE SERVICIOS AEREOS S.R.L. por lo expresado en los Considerandos 5) y 6);
- 2)** Devolver los antecedentes.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

ING. MIGUEL AUMENTO: “He votado en forma discordo la Resolución recaída en este expediente, en tanto mantengo en su totalidad mi posición originaria, sustentada en ocasión de la Sesión de fecha 27 de marzo de 2019.

Agrego ahora que no comparto lo expresado en el Considerando 5) de la presente, en tanto la mayoría del Tribunal se basa en la efectivización de dos supuestos en cadena. El primero; que podría finalmente pactarse la prórroga y con un ajuste del precio, lo que sí prevé la cláusula cuarta del proyecto de Convenio. Y un segundo; que de concretarse todo lo anterior, el monto que se pactaría podría ser superior al estipulado inicialmente. Bajo cualquier otra hipótesis, nos encontraríamos dentro de la causal establecida por el literal B) del Artículo 33 del TOCAF, que fue la que esgrimió la Administración actuante. Por tanto, tampoco comparto lo expuesto en el Considerando 6) de esta nueva actuación, por sí, y dado que concluyo que de concretarse la prórroga, y con un ajuste de precio, este sería inferior al inicial, en atención a la causal esgrimida”.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: “Compartos los argumentos de fundamento de voto discordante expresados por el Ministro Miguel Aumento sobre el expediente remitido por el Ministerio de Defensa Nacional referente al Convenio a suscribir entre el Comando Gral. De la armada y la Sociedad comercial “Alabe Servicios Aéreos SRL””.

dc